

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá, D. C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ COLLAZOS EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE LUZ STELLA HERRERA RAMOS - Rad.: 11001-31-10-028-2020-00520-01 (Apelación sentencia)**

Aprobado en Sala según Acta No. 122 del 8 de agosto de 2022

La Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., decide el recurso de apelación del demandante a la sentencia del 8 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

En demanda instaurada con mediación de apoderada judicial, en contra de los señores **MARÍA ERCY, JORGE HERNANDO, ANA ELVIA** y **HENRY FERNANDO HERRERA RAMOS**, herederos determinados de **LUZ STELLA RAMOS HERRERA**, y sus herederos indeterminados, solicitó el señor **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ COLLAZOS**: **1°** declarar que entre él y quien en vida fue **LUZ STELLA HERRERA RAMOS**, existió una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial del 20 de marzo de 1998, al 4 de enero de 2020, fecha del deceso de la compañera permanente, **2°** decretar la disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial, **3°** inscribir la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, y **4°** condenar en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

Para fundamentar sus pretensiones, manifestó el demandante que él y la señora **LUZ STELLA HERRERA RAMOS**, sin tener impedimento legal para contraer matrimonio, conformaron una unión de vida permanente, estable y singular, durante veintiún años, nueve meses y quince días, compartiendo techo, lecho, mesa y todos los gastos del hogar, ayuda económica y espiritual, comportándose privada y socialmente como pareja en unión marital, en la que no procrearon hijos.

Los compañeros no pactaron capitulaciones, durante la convivencia adquirieron a nombre de la señora Luz Stella el 40% del inmueble con FM No. 50S-612770, por compra de derechos herenciales realizada a los hermanos de la causante, señores Jorge Hernando Herrera Ramos y Henry Fernando Herrera Ramos, y el 20% adicional le fue adjudicado en sucesión. La convivencia cesó con el fallecimiento de la pretensa compañera, el 4 de enero de 2020.

## II. TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

Asignado aleatoriamente el conocimiento de la demanda al Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D. C., la admitió el 25 de enero de 2021, ordenó notificar a los herederos determinados con las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP, y emplazar a los indeterminados.

**MARÍA ERCY, JORGE HERNANDO, ANA ELVIA HERRERA RAMOS**, se notificaron por conducta concluyente, y **HENRY FERNANDO HERRERA RAMOS**, de manera personal; todos contestaron la demanda a través del mismo apoderado judicial, se opusieron a las pretensiones mediante las excepciones de mérito denominadas “**INEXISTENCIA DE LA UNION (sic) MARITAL DE HECHO DURANTE EL TIEMPO INDICADO POR EL DEMANDANTE POR FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS**”, porque aun cuando admiten que existió convivencia por el término señalado en la demanda, no fue permanente “*debido a las constantes salidas del demandado fuera de la ciudad supuestamente a trabajar*”.

No hubo *affectio maritalis*, porque Carlos maltrataba a Luz Stella, la insultaba, se burlaba de ella, la humillaba; vivieron todo el tiempo indicado en la demanda en la casa materna de la causante, pero él no hacía aporte alguno para cubrir los gastos del supuesto hogar, tampoco contribuyó a la manutención de Luz Stella, ni le brindó “*ayuda espiritual*”, solo “ *fingía ante la comunidad, comportándose socialmente como la pareja de la causante*”, pese a ser “*constructor de profesión, los arreglos, refacciones y construcciones que se le hicieron al inmueble de habitación, corrieron por cuenta de la causante y de sus hermanos*”, era “*exigua la colaboración para el pago de servicios públicos e inclusive para la alimentación de mi cliente (sic) e inclusive del propio demandante*”.

El 20% del inmueble fue adjudicado a la causante en la sucesión de sus padres, mientras el 40% lo adquirió por cesión de derechos herenciales de sus hermanos, sin embargo, el precio de \$6'000.000 pactado por el negocio nunca se pagó, los

cedentes actuaron más *“motivados por su amor, hermandad y porque la causante se encontraba desprotegida y en una regula[r] situación económica”*, al punto que eran ellos quienes colaboraban para pagar los impuestos del predio. Plantearon igualmente la excepción genérica.

El curador ad litem designado a los herederos indeterminados, contestó la demanda, en síntesis, dijo atenerse a lo que resulte probado en el proceso.

En el término del traslado, la apoderada del actor solicitó desestimar la excepción de mérito, a su juicio, los demandados aceptaron a través de su apoderado judicial, la convivencia entre el señor Carlos Alberto Velázquez Collazos y la causante en las fechas indicadas en la demanda por más de veinte años, compartiendo lecho, techo y mesa de forma ininterrumpida, se socorrieron mutuamente, reconocieron que el demandante trabaja en construcción, y con ocasión a su profesión *“se tuvo que desplazar en pocas oportunidades a otros lugares, pero siempre tuvieron la intención y el ánimo de continuar con el hogar... nunca hubo una ruptura definitiva”*.

Explicó que, durante los primeros siete años de convivencia, la pareja pagó arriendo en el barrio Carvajal de esta ciudad, gracias al trabajo y a los esfuerzos mancomunados fueron *“creando proyectos a corto, mediano y largo plazo”*, ayudándose en sus labores para conseguir el sustento del hogar, realizar paseos, y forjar su patrimonio; la señora Luz Stella se dedicó a las tareas de la casa, *“ella no laboraba ni tampoco recibía ningún tipo de subsidio que le permitiera un sostenimiento independiente”*, mientras el demandante buscaba nuevos contratos para aportar económicamente, también realizó mejoras a la casa ubicada en Kennedy a fin de que su compañera permanente tuviera un lugar digno, confortable, cómodo y acorde con sus necesidades; finalmente el dinero no es elemento indispensable para acreditar la existencia de la unión, como lo pretenden hacer ver los demandados, sino el amor que la pareja se profesó.

### **III. PRUEBAS Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Los fines procesales de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, se agotaron en una sola diligencia el 8 de marzo de 2022, con la etapa conciliatoria, fijación del litigio, verificación de medidas de saneamiento, decreto y práctica de pruebas (documentales, interrogatorios de parte, testimonio del señor Juan Pablo Montoya), recaudo de los alegatos de conclusión y la sentencia por medio de la cual se declaró probada la excepción de mérito propuesta por los herederos determinados, y negaron las pretensiones de la demanda.

Constató inicialmente el Juzgado la presencia de los presupuestos procesales y garantías de contradicción, enseguida se ocupó de revisar los elementos axiológicos de la unión marital de hecho, y en esa dirección, echó de menos la comunidad de vida, a su juicio, ni antes de que la pareja llegara a vivir a la casa de la señora Ana Bolena Ramos de Herrera, madre de la causante, ni estando allí, la relación tuvo las connotaciones de la familia, faltó la *affectio maritalis*, aunque hubiera convivencia, compartieran techo y lecho, porque exteriormente los demandados *“lo han reconocido, siempre los entendieron como pareja, siempre estuvieron conviviendo buena parte de su vida, la mayor parte en la vivienda materna de la difunta Luz Stella, lo cierto es que también insisten que siempre hubo un malestar, un maltrato, que no se dio en forma alguna el respeto, el socorro, la ayuda mutua, el apoyo económico y moral por parte del demandante”*.

Atribuyó la permanencia de la relación, más al interés económico del demandante, y a sumisión de la señora Luz Stella Ramos Herrera, debido a su *“perfil” de “mujer abnegada... que claramente tuvo dificultades en la vida frente a la pareja que pretendió ser desde un comienzo el aquí demandante”*, y probablemente se acostumbró a *“estar al lado de una persona que no le brindaba apoyo, ni el acompañamiento que ella requirió”*, en ese sentido dijo *“para nadie es un secreto, público es y muy actual por cierto, el hecho de las circunstancias por las que se debate hoy en día los estudios, los análisis que se realizan en círculo de proteger los derechos de lo que tiene que ver con el género, de lo que tiene que ver con el débil de la relación y la sociedad misma”*, lo cual a su modo de ver, explicaría por qué la señora Luz Stella no acudió a solicitar protección de las autoridades administrativas o policivas.

Advirtió *“aquí no nos podemos quedar simplemente en analizar de si existió unos tiempos que no hubieran sido interrumpidos, aunque claramente aquí hay sospecha de que sí los hubo, interrupciones de tiempos varios y no me refiero exactamente a lo que pudiera ser una o dos noches que hubiera podido dejar de vivir o de convivir, sino aquellos de trabajo donde seguramente él con esta personalidad que se ha descubierto aquí pudiera haber sido infiel, sino aquello que también se concibió y es aquellas relaciones que aunque esporádicas sino fueran con la misma persona, sino seguramente con trabajadoras sexuales, pues hubiera podido incurrir, y que en todo caso no solo faltan al respeto de la difunta Luz Stella, sino que constituyen en interrupciones finalmente, en lo que representa el respeto y la vida en común que tenía pareja o que buscaba tener”*.

Admitió como probables las burlas del demandante hacia la señora **LUZ STELLA RAMOS HERRERA**, según relatos de los demandados, debido a sus afecciones

visuales, y que aquel “cogiera de alguna forma eso como excusa para maltratar y hacer sentir mal a la señora Luz Stella, y ello va en contravía totalmente de lo que constituye vivir en pareja, el ser compañero permanente”; el apoyo económico “acá tampoco está demostrado, de hecho, más bien se ha dirigido el tema de acuerdo a las mismas declaraciones de los demandados a que el señor demandante recibía económicamente por sus trabajos que realizó allí en ese inmueble y eso no fue desvirtuado, no hay documento alguno que ponga en entredicho estas manifestaciones, todo lo contrario, pareciera ser como si hubiera vivido estos dos repartiendo obligaciones económicas, casi que acompañándose económicamente, pero con independencia, no con apoyo”.

Recapituló “son estos elementos que desvirtúan completamente, que hacen erigir como exitosa la excepción de fondo así planteada, especialmente en lo que tiene que ver con estos elementos de la voluntad que ya hicimos mención, la permanencia que no se volvería permanencia, la singularidad que también estaría afectada, seguramente que la comunidad de vida uno podría decir que pudiera haber sido comunidad, pero si uno entendiera que comunidad de vida tiene que reclamar una armonía y una estabilidad afectiva digamos de tipo emocional y espiritual, pues allí yo no sé hasta qué punto pudiéramos indicar que tampoco existió, porque es un conjunto de elementos todos que consolidan la figura, que ante la falta o la debilidad de una de ellas hace parcialmente su éxito y es lo que hemos encontrado aquí con el análisis que nos ocupa, cada una de esas circunstancias necesariamente desvirtúa la existencia de esa comunidad de vida que aquí se demanda, pero que no está demostrada”, en este punto, retomó lo declarado por los demandados, para señalar que aquellos dieron cuenta de los “improperios y toda esa vida bastante lúgubre y afectada por las humillaciones y la violencia”.

Con respecto al testimonio del señor **Juan Pablo Montoya**, convocado por el actor, indicó que el mismo poco aportaba a la controversia, porque su conocimiento de los hechos fue desde el año 2018, cuando llegó a trabajar en las mejoras del inmueble donde residían el demandante y la señora Luz Stella, indicó además que encontraba su versión sospechosa, por su amistad con el demandante y relación de dependencia hacia él, y con quien también se iba a tomar, por tanto, no era “el tipo de testigo más objetivo”.

#### IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Oportunamente, la apoderada judicial del demandante interpuso el recurso de apelación, a fin de que se revoque la sentencia y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda. A su juicio, la decisión no cumple los parámetros

legales, reprocha su fundamento centrado exclusivamente en las manifestaciones de los demandados y del único testigo escuchado, por haber prescindido de los restantes testimonios de personas imparciales, convocados a declarar sobre la unión marital; insiste en que, al contestar la demanda, los hermanos de la causante aseguran que la señora Luz Stella no tenía recursos económicos, sin embargo, al absolver el interrogatorio dijeron lo contrario.

El fallo tampoco ponderó el ánimo de la pareja de conformar un hogar, ni el amor que aquella tenía ; no consideró que el demandante llevó a la señora Luz Stella al hospital el día de su deceso, no sus familiares, también fue él quien asumió los gastos en otra ocasión cuando estuvo hospitalizada y le prestó ayuda; contrario a lo concluido por el Juez, estima, no se demostró la existencia de otras relaciones sentimentales del demandante, diferentes a la que sostuvo con la señora Luz Stella, finalmente lo dicho por los demandados son solo “*chismes*” o comentarios de oídas, porque a la par aceptaron que el señor Carlos Alberto también trabajaba y aportaba sus ingresos a la manutención del hogar, e hizo arreglos a la casa para “*beneficiar a la familia*”, y aun así, el Juez aseguró que no hubo apoyo económico; finalmente, con respecto a las presuntas agresiones del demandante hacia la señora Luz Stella, considera “*el Juez se basó en dichos de pasillo*” para darlas por sentadas.

## VI. LA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA DEL RECURSO

**Sustentación:** En el término legal previsto para sustentar el recurso en esta instancia, indicó la apoderada del demandante en que los medios suasorios recaudados (documental, interrogatorio de parte, testimonio), son suficientes para establecer la existencia de la unión marital de hecho entre el demandante y quien fue Luz Stella Ramos Herrera, de manera ininterrumpida y singular desde el 20 de marzo de 1998, hasta el 4 de enero de 2020, fecha del deceso de la pretensa compañera permanente; según la recurrente, así lo admitieron los demandados al pronunciarse frente a los hechos y las pretensiones; unión que desde su perspectiva fue públicamente reconocida por familiares y amigos, “*existió siempre el auxilio mutuo ya que entre ellos mismos se ayudaban en momentos de enfermedad, en el diario vivir*”, porque no tenían hijos, prueba de ello es que el día del deceso de la señora Luz Stella fue auxiliada únicamente por el demandante, pues, asegura, ninguno de los demandados le prestó los primeros auxilios, se limitaron a llamar al señor Carlos, quien trasladó a su compañera de manera inmediata al hospital donde falleció.

También hubo ayuda mutua económica, inicialmente la pareja vivió en arriendo y ambos contribuían a mantener el hogar, el demandante aportó su fuerza de trabajo para terminar de construir la casa a donde posteriormente se fueron a vivir, y hacerla más confortable; de los presuntos maltratos del demandante, hacia la señora Luz Stella, indica, solo se tiene el dicho de los demandados, y la mayoría de ellos *“no residen o residían en la misma casa, ni cerca de ella, ni en la misma ciudad”*, tampoco visitaban con frecuencia a su hermana, *“para poder presenciar o percibir los presuntos maltratos a que hacen alusión”*, lo cual, a su modo de ver, los *“desdibuja”*, y los demás testigos convocados de los cuales prescindió el Juez, habrían dado cuenta de ello; de las fotografías aportadas, por el contrario, *“se observa una mujer alegre, querida, respetada y valorada por su compañero”*, en todo caso, las agresiones es *“circunstancia que ni la Corte Suprema de Justicia ha legislado para desdibujar una **UNIÓN MARITAL DE HECHO**”*.

Añade que *“existen pruebas donde la misma causante tenía diferencias con los hermanos”*, en ese sentido, argumenta que a nadie le es lícito crearse su propia prueba, y a propósito cita la sentencia del 10 de marzo de 2004 de este Tribunal sobre el aludido principio, aplicable a su modo de ver en este caso, *“toda vez que los aquí demandados y la testigo Francys Angélica Martínez planearon y creando (sic) falsas acusaciones contra mi poderdante a fin de menos cavar el patrimonio de toda su vida”*, pues, hay prueba de que los compañeros adquirieron el 40% del inmueble, por compra de derechos herenciales realizadas a los demandados Jorge y Henry Fernando Herrera Ramos, el 20% le fue adjudicado a la señora Luz Stella en la sucesión de la progenitora, y ejerciendo actos de señorío la pareja solicitó la licencia para construir y asumió el pago de la misma a prorrata de su porcentaje, sin embargo, *“los aquí demandados buscan acaparar el patrimonio de los compañeros permanente[s] a fin de sacar provecho económico y patrimonial”*.

Se refirió a esta altura de la argumentación al único testigo escuchado, a su juicio, indebidamente valorado, pese a que respondió las preguntas *“de forma espontánea”*, no se tuvo en cuenta su versión por *“haber laborado en alguna oportunidad con mi representado”*.

**Réplica:** En el término del traslado del recurso, el apoderado de los herederos determinados solicita confirmar la sentencia, sostiene que a pesar de haber convivido la pareja durante el tiempo indicado en la demanda, *“a tal relación le faltaron por parte del demandante suministrar los elementos fácticos objetivos, como la ayuda y el socorro mutuos, y subjetivo como la affectio maritalis”*, al contrario desvirtuados, a su juicio, con los interrogatorios de parte de los demandados que fueron *“coherentes, libres, espontaneas, y desprovistas de parcialidad contrario de*

*lo que ha querido o pretendido hacer creer la parte demandante”; ese sentido, dice, según lo ha explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (no indica en cuál sentencia), “lo que debe tener en cuenta un juez es la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE APOYO MUTUO, EL AUXILIO, EL SOCORRO, LA SOLIDARIDAD, y no tanto aspectos como si viven juntos o incluso si sostienen o no relaciones sexuales o si ha habido infidelidad”.*

No hubo apoyo económico, *“El demandante vivió todo el tiempo que dice la demanda, en la casa materna de la Señora LUZ STELLA HERRERA RAMOS, sin aportar económicamente algo significativo para la relación y estabilidad marital, ya que pese a ser constructor de profesión, los arreglos, refacciones y construcciones que se le hicieron al inmueble de habitación corrieron por cuenta de la causante y de sus hermanos”,* y se extrae de los interrogatorios y del escrito de contestación que *“Era exigua la colaboración para el pago de servicios públicos e inclusive para la alimentación de mi cliente (sic) e inclusive del propio demandante”.*

La affectio maritales *“brillaba por su ausencia, ya que pese a convivir como pareja con la causante, el demandante en privado, e inclusive público trataba mal de palabra a la causante poniéndole apodos, burlándose de ella, criticando su edad y su condición visual, y siendo soez con ella, lo cual denota claramente que el supuesto afecto que le tenía era condicionado por la necesidad que tenía el demandado de permanecer más tiempo de lo posible residiendo en un inmueble que no ella suyo, y si en parte de la causante”,* asegura, además, que hubo interrupciones en la convivencia, *“debido a las constantes salidas del demandado fuera de la ciudad supuestamente a trabajar”.*

No es cierto que la pareja adquiriera el inmueble donde residía, el 20% lo adquirió la señora Luz Stella por herencia en la sucesión de sus padres, y el 40% restante mediante cesión de derechos herenciales realizadas por sus hermanos Jorge y Henry, quienes no recibieron dinero alguno, si bien en la escritura figura como precio la suma de \$6'000.000, *“lo hicieron motivados por su amor, hermandad, y porque la causante se encontraba desprotegida y en una regular situación económica”,* posteriormente, *“mediante la Escritura Publica No. 2563 de 04 de Septiembre de 2010 en la Notaria 64 del Círculo de Bogotá, se tramito (sic) y adjudico (sic) la sucesión de la Señora ANA BOLENA RAMOS y HERNANDO HERRERA en favor de Señora LUZ STELLA HERRERA RAMOS y su hermana MARIA (sic) ERCY HERRERA RAMOS, la primera con una participación en el inmueble del 60% y la segunda con un 40%”.*

Considera acertada la valoración del testimonio convocado por el demandante, “sospechoso per se”, porque ha sido “colaborador de trabajo del demandante” y dependiente económicamente de él.

## VI. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 *ejúsdem*, con la participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.

2. El supuesto jurídico a cuyo amparo demanda el señor **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ COLLAZOS**, se enmarca en las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, reglamentarias de la unión marital de hecho y su régimen patrimonial, expedidas con el propósito de reconocer efectos jurídicos a las familias conformadas por la voluntad responsable de hacerlo, sin apego a formalidades especiales. Es así como el artículo 1° de la Ley 54 de 1990 y su exequibilidad condicionada, declarada por la Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2007, denominan unión marital de hecho a la formada entre personas de igual o diferente sexo, bajo una comunidad de vida permanente y singular.

La labor del juzgador al momento de resolver sobre el reconocimiento jurídico de la unión marital de hecho y sus eventuales efectos patrimoniales, pasa por el ejercicio de valorar los elementos de juicio recaudados para identificar en ellos, los presupuestos propios de la estructura familiar constituida al margen de cualquier formalidad jurídica, entre los cuales doctrina y jurisprudencia coinciden en señalar como esenciales<sup>1</sup>: 1) la voluntad libre y responsable de la pareja de conformar una familia (art. 42 C.P.); 2) el que la pareja no esté unida en matrimonio entre sí, porque en tal caso el régimen jurídico es distinto el de esa institución; 3) comunidad de vida; 4) permanencia, y 5) singularidad. (CSJ, sentencia del 20 de septiembre de 2000, Exp.: 6117). Se trata, en palabras de la Corte suprema de Justicia, de una “*decisión unánime y responsable de la pareja*”, que “*se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al*

<sup>1</sup> LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho. Librería Ediciones del Profesional. 1992.

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ COLLAZOS EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE LUZ STELLA HERRERA RAMOS - Rad.: 11001-31-10-028-2020-00520-01 (Apelación sentencia)

*comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.*

*“Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la (...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”* (CSJ. SC de 5 agosto de 2013, Rad. N° 00084, reiterada en SC795 del 15 de marzo de 2021, M.P. **FRANCISCO TERNERA BARRIOS**)

Y en relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el artículo 2° de la misma Ley, consagra *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (...).”*

Con la luz de estas reflexiones generales, procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, cuyos reparos cuestionan la sentencia de primera instancia en su integridad, al resultarle totalmente adversa a sus pretensiones.

### **Juicio de valor sobre la prueba aportada al proceso en relación con los motivos de impugnación**

1. El fundamento de la sentencia para declarar probada la excepción de mérito planteada, y desestimar las pretensiones de la demanda, se sustenta en las manifestaciones de los demandados, hermanos de la presunta compañera permanente fallecida, pues, según lo razonó el Juez de primera instancia, aunque aquellos reconocieron que el demandante y la causante convivieron por el tiempo señalado en la demanda, compartiendo techo y lecho la mayor parte del tiempo en la casa materna de la señora Luz Stella, tal relación no cumplió las exigencias necesarias para reconocerle efectos jurídicos con los alcances de la comunidad de vida protegida en la Ley 54 de 1990, porque no estaba presente la *affectio maritalis*, debido al maltrato constante del demandante hacia la señora Luz Stella, aunado a “*posibles*” actos de infidelidad de aquel que afectaban la permanencia y estabilidad de la relación, análisis empero precario, insuficiente para soportar válidamente las conclusiones de la sentencia, pues, aunque los demandados en sus interrogatorios de parte absueltos en la audiencia adelantada el 8 de marzo de 2022, reconocieron expresamente la existencia de la unión marital de hecho entre el demandante, y quien fue Luz Stella Herrera Ramos, tales manifestaciones no fueron valoradas en la decisión en ese sentido, parcelada en el juicio de apreciación, por demás sin explicar razones para justificarlo.

2.1 En efecto, los hermanos de la causante admiten que Carlos Alberto y Luz Stella hicieron vida de pareja, compartieron techo, lecho y mesa durante más de veinte años, inicialmente vivieron en arriendo, y luego de un tiempo, se fueron a vivir a la casa de la señora Ana Bolena Ramos de Herrera, madre de la causante y de los demandados, ubicada en la carrera 73 A 39 – 30 sur de esta ciudad, con el consentimiento de aquella, quien los acogió en el inmueble en vista de las dificultades económicas que la pareja pasaba; fue ese lugar donde se desarrolló la mayor parte de la convivencia, hasta cuando la señora Luz Stella falleció el 4 de enero de 2020.

2.2 Así lo manifiesta la señora **María Ercy Herrera Ramos**, “*ellos estaban económicamente mal, y mi mami como quería tanto a mi hermana, se los trajo a vivir acá*”, eso fue aproximadamente cuatro años antes de fallecer “*mamá*” en el 2008, en ese entonces la demandada poco los frecuentaba, no tenía tiempo porque trabajaba todo el día y llegaba a su casa a las 10 de la noche, luego se fue a vivir con ellos después de fallecer su mamá, la señora Ana Bolena; a partir de ese momento se deterioró la relación de “*cuñados*”, pues, la demandada se daba cuenta de que Carlos tomaba constantemente, se burlaba de Luz Stella por su aspecto físico, ella tenía problemas visuales y usaba unas gafas grandes, él la comparaba con la “*india*” del billete de \$10.000, la “*trataba de cucha*”, por boca de los mismos amigos y de él, la demandada sabía que Carlos frecuentaba

prostíbulos, llegaba a la madrugada, “1, 2 ó 3 de la mañana, mi hermana tenía que levantarse a esa hora”, ella (Luz Stella) era “una persona sumisa y callada”, cuando la demandada le preguntaba por qué permitía que Carlos la maltratara, decía “eso es asunto entre los dos”, tampoco lo denunciaba porque “a ella no le gustaba eso”, María Ercy procuraba no meterse, no obstante, contó que en una oportunidad le dio una patada a Carlos por defender a su hermana, y a raíz de esa situación Luz Stella la demandó, “no sabría por qué”.

Refiere la demandada que durante los últimos años, su relación con Luz Stella fue “lejana”, debido a “los problemas que se tienen normales entre hermanos, ella tenía una manera de ser diferente... era una persona callada, no le gustaba salir, mientras que yo sí, y en eso nunca estuvimos de acuerdo, tuvimos nuestros disgustos”, sin embargo, dos o tres años antes de fallecer Luz Stella hubo un acercamiento, “cuando llegamos a un acuerdo de arreglar la casa y dejarle la parte a mi sobrina que nos pusimos de acuerdo las dos, tuvimos una relación muy bonita que nos contábamos todo”.

Preguntada en cuanto a si, además de compartir techo y lecho, la pareja se auxiliaba, paseaba, hacía mercado y en general participaba de los gastos de hogar, dijo “sí, en unas ocasiones yo los vi que ellos salían, pero la verdad era como obligado él [Carlos], iban en la moto, iban de por mitad, mi hermana decía yo quiero ir a tal lado, estoy aburrida con su tomadera, ella decía camine yo le pago los peajes, yo pago la mitad de esto y vamos, pero tanto que molestaba mi hermana y lo fregaba, hasta que decía bueno vamos, pero todo iba por mitades”, y así también fue la manutención, Luz Stella fue muy ahorrativa, trabajó un tiempo vendiendo cauchos para vehículos, también vendía productos de Avon, había comprado otra casa, pero la vendió, Carlos trabajaba en construcción.

Con respecto a los arreglos de la casa materna, dijo que como sus hermanos Jorge y Henry le cedieron a Luz Stella lo que les correspondía por herencia, y Ana Elvia a su vez le dejó a ella (a la demandada) su parte, “entonces nosotros compramos la casa y llegamos un acuerdo, que le había llegado una plata por la pensión y me dijo que ella hacía el segundo piso, que yo me quedara con el primero y dejáramos construir a la sobrina”, Francy Angélica Martínez, ella y el esposo Daniel Osorio Parra pagaron la construcción del tercer piso, Carlos ayudó a hacer las planchas, “él trajo los colaboradores”, y “se le dio la plata para que comprara las cosas... yo le decía por qué él hace las facturas a nombre de otra persona, de un tercero, porque no a nombre de él o de nosotros, nunca entendí eso, pero que yo sepa o tenga conocimiento de que él haya dado, no sumercé”, sabe que Stella le pagó para

levantar el segundo piso, *“porque Carlos no lo hizo todo, él trajo trabajadores, unos le hicieron la pancha, otros ladrillos, otros pañetes”*.

Según la señora María Ercy, su hermana le manifestó en diciembre de 2019, un mes antes de morir, su deseo de separarse de Carlos, Luz Stella le pidió que se fuera, pero a cambio él quería \$50'000.000, *“la convivencia para él valía, que porque a veces le daba para comer, como si hubiera hecho un ahorro con mi hermana”*, Luz Stella no tenía ese dinero, tuvo la intención de arreglar los papeles de la casa para que él no quedara en las escrituras, le dijo *“si me muero primero, lo que hace él es venir a meter la moza o a los amigos aquí a tomar, o a volver esto una cantina y yo no quiero, porque esto fue lo que nos dejó nuestra mamá, son los ahorros de toda la vida”*.

Al ser indagada frente a los eventuales derechos del demandante, dijo *“A Carlos yo no le voy negar, ni hemos negado, ni yo le voy a negar que Carlos haya convivido con mi hermana, ha sido una convivencia buena o mala lo que haya sido, convivieron los dos, y yo no puedo pues esconder eso”*, reprocha, sí, el trato de él hacia Luz Stella, y que haya esperado a que falleciera para demandar, *“ha manifestado que él quiere pues apropiarse de lo que no le corresponde... yo digo señor juez, pues sí, convivieron desafortunadamente por la ley a él le corresponde una parte de aquí de la casa, pero yo lo que quiero es que Carlos por favor hable con nosotros, yo le he manifestado muchas veces a Carlos hablemos, Carlos por favor hablemos, sentémonos a dialogar dialoguemos, yo lo llamé por un medio y por otro”*. Finalmente, dijo que la pareja convivió hasta el deceso de Luz Stella, y reiteró, *“en ningún momento yo estoy negándole a Carlos la convivencia con mi hermana, es que es difícil, simplemente la forma en que él se portó con ella”*.

Por su parte, la señora **Ana Elvia Herrera Ramos** indicó *“Ellos vivieron en diferentes casas, después se vinieron a la casa de mi mamá yo hacía tiempo había hecho un apartamento en la parte de atrás y yo se lo regalé a mi mamá, eso era mío y ahí se pasaron a vivir, hasta donde supe él [Carlos] le pagaba a mi mamá a veces y a veces no, se vinieron porque Stella era muy apegada a mamá, todos los días vivía acá, siempre estuvo muy, muy pendiente y los ojos de Stella era mi mamá, además creo que ellos estaban inconformes donde estaban, y Carlos estuvo un tiempo sin trabajo”*. Cuenta la demandada que cuando iba de visita, se percataba del trato desobligante de Carlos para con Luz Stella, él se burlaba de ella, Luz Stella se reía y decía que no se metieran, ella (la demandada) no denunció el maltrato, porque *“iba de vez en cuando”*.

Refiere la señora Ana Elvia que cuando falleció la mamá, en septiembre de 2008, la pareja se fue para Popayán, allá vivían los papás de Carlos, Luz Stella descubrió que él tenía una “*amante*”, se devolvió sola llorando, tuvieron muchos problemas por la “*infidelidad*” de Carlos, Luz Stella “*estaba pendiente de Carlos allá en el billar, precisamente por esa duda de la amante*”, también supo de otra amante “*por comentarios de Susana*”, pero siempre convivieron, no hubo separaciones, “*ella [Luz Stella] era débil, le tenía mucho miedo a la separación, a quedarse sola, ella sentía que tenía su pareja*”, Carlos “*depronto se ausentaba unos días, por cuestión de trabajo creo yo*”, Luz Stella le contaba, porque con ella “*tuvimos una muy buena relación... fuimos hermanas en todo el sentido de la palabra*”, la declarante no se enteró de que el demandante hubiera convivido con otra mujer.

En cuanto a si hubo o no unión marital, dijo “*sí, sí la hubo sí, sí señor, eso no se puede negar*”, ante familiares y amigos Carlos y Luz Stella se presentaban como una pareja normal, sabe que el 19 de diciembre estuvieron en Girardot en casa de una tía, cuando llegaron de ese paseo Luz Stella “*a los poquitos días falleció*”, se fueron a pesar de que ella tenía intención de separarse, “*porque ella era muy sumisa, hacia todo lo que Carlos le decía y callaba todo*”. Con respecto a las finanzas del hogar, dijo que su hermana “*aportaba para la mitad del mercado*”, ella “*siempre tenía su platica, no mucha, pero manejaba las cosas personales*”; refirió que en una ocasión a Luz Stella le hicieron una cirugía, ella (la demandada) y sus hermanas vieron por ella, “*Carlos también iba*”. Por último, aseguró que antes de fallecer su hermana, le contó que se iba a separar de Carlos, “*me dijo usted me ayuda a montar un negocio, yo le dije pa’ las que sea*”.

El señor **Jorge Hernando Herrera Ramos** no conoció mucho sobre la vida de la pareja, pues, “*no averiguo, no llamo, evito mucho como se dice el chisme, soy enemigo de eso, entonces poco preguntaba, he sido alejado de esos temas*”, no obstante, sabe que cuando Carlos y Luz Stella iniciaron su relación vivieron un tiempo en arriendo, incluso en un apartamento de propiedad del demandado en el barrio Carimagua, ubicado a cinco cuadras de la casa de la mamá, no recuerda cuánto tiempo estuvieron allí y luego se fueron a vivir a la casa materna, antes de fallecer “*mamá*” aunque no tiene claras las fechas. No le constan los maltratos de Carlos, hacia Luz Stella, pero se enteró por comentarios luego de que ella falleció, “*de que él le dio mala vida, se burlaba de ella por las gafas, él ha sido muy toma trago no sale de los billares*”.

El señor **Henry Fernando Herrera Ramos**, radicado en Pereira según dijo desde hace aproximadamente 32 años, de forma similar indicó que Carlos y Luz Stella vivieron aproximadamente 20 años, él los visitaba cuando vivían en arriendo,

asegura que cuando su hermana conoció al demandante, tenía una casa en Soacha y la vendió, pero no sabe qué pasaría con la plata de la venta. Posteriormente, llegaron a vivir a la casa de la mamá, *“él [Carlos] se quedó sin trabajo, él duró una época que estaba sin trabajo, le pidieron a mi mamá posada, hasta mi mamá me llamó y me dijo, usted qué piensa mijo que Carlos y Stella se quieren venir a vivir acá, yo le dije ma’ la casa es suya usted verá, entonces me dijo yo les voy a dar posada, porque qué pecado Carlos está sin trabajo... y Stella sin trabajo ellos no tienen en donde vivir, entonces que se vengán a vivir al apartamento de atrás”*.

Cuenta el demandado que cuando subía a Bogotá, Carlos se la pasaba *“tomando”* y no hacía sino decir *“¡que qué pereza vivir con esa cucha!, cuando estaba borracho, yo le decía hermano si usted no quiere a mi hermana, entonces pa’ qué vive con ella...no hacía sino decir que la cucha, que la ciega, que no sé qué, que mejor me quedo con la venezolana, que no sé qué, yo ni le paraba bolas”*. Asegura que Luz Stella lo llamaba, le decía que estaba aburrída que se quería ir un tiempo para Pereira, por problemas con Carlos, ella no lo denunció, porque *“era una mujer muy sumisa”*, y cree que *“algo debía existir... desde que lo soportó tanto tiempo”*.

La casa donde vivía la pareja *“era de mamá”*, al morir ella, él (Henry) y su hermano Jorge decidieron dejarle su parte a Luz Stella, *“y a la familia más que todo, pa’ que vivan ahí”*, su sobrina Angélica también construyó, actualmente existen deudas bancarias, a Carlos le pagaron por construir, por eso reprocha que quiera reclamar la totalidad de la casa, *“nosotros le hemos dicho listo, usted tiene unos derechos cierto, pero lo que pasa es que él se quiere quedar con toda la casa doctor y así no es”*, el demandado ha querido hablar con él *“para arreglar, pero él no se presta”*, Carlos ha tratado mal a María Ercy y Ana Elvia, refiere que a él lo llamó una madrugada a amenazarlo de muerte, le gustaría al demandado que le preguntaran a Carlos *“qué hizo con la plata de la venta de la casa de Soacha”*.

2.3 El Tribunal considera que las manifestaciones de los demandados, cuyos apartes centrales acaban de exponerse, deben apreciarse con los alcances perjudiciales de la confesión, comoquiera que concurren las exigencias necesarias para ello consagradas en el artículo 191 del CGP<sup>2</sup>, pues, reconocen que entre el

<sup>2</sup> **Art. 191** La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

demandante y la señora Luz Stella, existió una comunidad de vida que trascendió el ámbito de lo meramente pasajero o casual, la pareja convivió de manera estable por espacio superior a los veinte años, tiempo durante el cual permanecieron juntos, a pesar incluso del comportamiento endilgado al demandante, a quien se reprocha por haber faltado a su deber de fidelidad, sin embargo, ello no significó la ruptura de la relación según lo explicó la señora Ana Elvia, porque su hermana “*le tenía mucho miedo a la separación, a quedarse sola, ella sentía que tenía su pareja*”, tampoco se supo que el demandante conviviera con otra persona, amén de que, como lo ha reiterado la jurisprudencia, la infidelidad, *per se*, no descarta la estructuración de una unión marital de hecho.

Ejemplo de ello es la sentencia SC 5183 del 18 de diciembre de 2020, donde al respecto de la temática, destacó que una vez establecida dicha unión, “la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. **Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca.** Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña (CSJ, SC del 10 de abril de 2007, Rad. n.º 2001 00451 01; se subraya)” (Se resalta); ello, por cuanto, como lo ha dicho esta Sala y ahora lo ratifica, reconocida la existencia de la vida familiar, se debe presumir su continuidad como regla de experiencia, de modo que a quien alega la ruptura, le corresponde demostrar plenamente su ocurrencia<sup>3</sup>, pues, recuérdese, tratándose de la unión marital de hecho, ni siquiera la infidelidad de uno de los compañeros permanentes es capaz de alterar la singularidad propia a esa institución familiar y, por ende, dar al traste con su establecimiento.

En este caso, ninguno de los elementos de prueba recaudados exterioriza que la unión marital de hecho haya terminado a raíz de los episodios de infidelidad, a los cuales se ha hecho referencia, al contrario, la convivencia perduró hasta el deceso de la señora Luz Stella acaecido el 4 de enero de 2020, según así lo manifestaron las hermanas María Ercy y Ana Elvia, y en adición, no se acreditó que el

<sup>3</sup> Proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho No. 11001-31-10-014-2017-00280-01, sentencia del 3 de octubre de 2018

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ COLLAZOS EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE LUZ STELLA HERRERA RAMOS - Rad.: 11001-31-10-028-2020-00520-01 (Apelación sentencia)

demandante paralelamente hubiese establecido una relación sentimental de similares características.

La pareja hizo notorio su vínculo entre familiares y amigos, ante quienes Carlos y Luz Stella se presentaban como esposos, viajaban a Popayán a visitar a los padres del demandante, también a Girardot donde una tía de la causante, allí estuvieron en diciembre de 2019, un mes antes de fallecer la señora Luz Stella, es decir, la pareja compartía en espacios públicos, hecho respaldado igualmente con el material fotográfico arrimado al proceso que no mereció reparo alguno de los demandados, y que, por otro lado, torna verosímil lo dicho al respecto por el demandante en su interrogatorio, quien indicó que con Luz Stella viajaban mucho a visitar a sus padres a Popayán, lugar de donde él es oriundo, también iban a Girardot y allí estuvieron el 31 de diciembre en casa de una tía de ella, pasando año nuevo.

Las señoras María Ercy y Ana Elvia reconocen, así mismo, que los compañeros subvenían por mitades los gastos del hogar, y aunque para ellas esa particular forma de manejar las finanzas pudiera resultar inaceptable o idealizaran otra, no es inusual que así se haga en el hogar cuando ambos perciben ingresos derivados de sus actividades laborales; para el caso el señor Carlos Alberto trabajaba en construcción, mientras que la señora Luz Stella fue vendedora de cauchos para vehículos durante un tiempo, también se dedicó a vender productos de Avon y tenía al parecer recursos derivados de la venta de un inmueble que compró en Soacha, lo cual denota la existencia de solidaridad y ayuda mutua propios de la distribución de las cargas familiares, mayormente en este caso si como se avizora de lo manifestado por los demandados, por momentos hubo dificultades económicas cuando el demandante se encontraba sin empleo, lo cual motivó la llegada de la pareja a la casa materna de la señora Luz Stella. Adicionalmente, la señora Ana Elvia recordó que en una ocasión a su hermana Luz Stella le practicaron una cirugía, e indicó que tanto ellos, como Carlos Alberto estuvieron pendientes de ella.

Con respecto al testimonio del señor **Juan Pablo Montoya** convocado por el demandante, y cuya versión consideró afectada el Juez de primera instancia, por la amistad y la dependencia económica que en algún momento tuvo hacia el señor Carlos Alberto, cuando trabajó en la edificación del segundo y tercer piso del inmueble donde residió la pareja, y que a futuro, dijo el *a quo*, podía volver a existir, el Tribunal no ve en lo manifestado por dicho testigo un excesivo interés por favorecer los intereses del actor, su contacto con él y la señora Luz Stella, según dijo, fue cuando a veces lo invitaban a almorzar mientras el tiempo que duró la

obra, la cual se adelantó luego de varias interrupciones, indicó que recién llegó a trabajar a la casa se dio cuenta de que todos vivían en el primer piso, Carlos y Luz Stella, estaban “*al fondo en una piecita*”, describió a la señora como alguien muy decente, al igual que el demandante, y en esos momentos no vio entre ellos peleas; refirió que en algunas ocasiones, después de trabajar un día sábado, fueron con don Carlos a tomar dos o tres cervezas o a jugar billar, pero no puede asegurar que aquel tenga problemas de alcoholismo, tampoco que tuviera otra persona, además, su contacto con él en este momento es muy esporádico, “*por ahí cada tres meses*”.

Todas estas circunstancias, permiten concluir que entre el demandante y quien fue Luz Stella Herrera Ramos, hubo una comunidad de vida equiparable a una unión marital de hecho, contrario a lo considerado por el Juez de primera instancia en la sentencia apelada. Ahora, con respecto al maltrato referido por los demandados, presuntamente cometido en contra de la señora Luz Stella, este Tribunal, fiel a los mandatos de protección de orden constitucional, compromisos internacionales, y a las normas destinadas a erradicar toda forma de violencia al interior del hogar, rechaza cualquier manifestación de esa naturaleza, asume actos como los referidos por los demandados destructivos de la armonía en el hogar, y contrarios a la dignidad de las personas, tal como lo ha plasmado en innumerables decisiones, con orientación o perspectiva de género; pero tal circunstancia, no es impedimento para demandar el reconocimiento de la familia constituida bajo la forma de unión marital de hecho, mucho menos si se piensa en casos recientes donde la compañera permanente maltratada es la demandante, y a la par de declarar la unión, se ha reconocido el derecho a ser indemnizada por la violencia intrafamiliar soportada durante la convivencia, por así haberlo reclamado en la demanda (Sentencia SC5039 de 2021).

Fallecida la víctima de esas alegadas violencias, las consecuencias jurídicas de ese proceder, pudiera dar lugar a otra clase de discusiones o reclamaciones, incluso si se quiere con incidencia en el ámbito sucesoral, pero, se reitera, no impiden acceder al reconocimiento de la unión marital de hecho cuya existencia quedó establecida en la forma ya vista, y que subsistió hasta el deceso de la señora Luz Stella en el mes de enero de 2020, conforme lo manifestaron los demandados.

El alcance de eventuales derechos del señor Carlos Alberto y de los herederos determinados, sobre el inmueble residencia de la pareja hasta el momento del deceso de la compañera, es una discusión diferida al momento de la liquidación, y desde luego deberá respetar los derechos exclusivos o no sociales de propiedad de ella, caso del 20% adjudicado a título de herencia en la sucesión de sus padres,

Hernando Herrera Aldana y Ana Bolena Ramos de Herrera, pero tal circunstancia tampoco es obstáculo legal para solicitar reconocimiento de la unión marital de hecho.

La discusión jurídica sobre el 40% de los derechos, según los demandados adquiridos por cesión de derechos herenciales efectuada por los hermanos, Jorge Hernando y Henry Fernando Herrera Ramos, respecto de la cual dicen los demandados los cedentes no recibieron dinero alguno, porque decidieron dejarle su parte a la señora Luz Stella *“motivados por su amor, hermandad y porque la causante se encontraba desprotegida y en una regula[r] situación económica”*, es asunto que debe dirimirse en el trámite liquidatorio correspondiente o en el escenario declarativo que pudiera corresponder, en todo caso, reflejo del conflicto económico que también enfrenta a las partes, por sus intereses contrapuestos sobre el bien.

Sin piso firme las razones de la sentencia recurrida en apelación, se revocará en lo sustancial su contenido y en contrario, se accederá a declarar la existencia de la unión marital de hecho; en ese sentido, los extremos temporales de la misma no comportan dificultad en este caso, porque los demandados reconocen que el demandante y la señora Luz Stella Herrera Ramos convivieron todo el tiempo señalado en la demanda<sup>4</sup>, hasta el deceso de la compañera permanente ocurrido el 4 de enero de 2020, y como tal periodo supera ampliamente el bienio, aflora palmariamente la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes al tenor de la hipótesis prevista en el literal “a)” del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, según la cual se presume la misma y hay lugar a declararla judicialmente *“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”*, pues además de estar satisfecho el supuesto temporal mínimo que exige la disposición, no existe impedimento de los compañeros para conformar dicha sociedad, o al menos nada distinto se acreditó en el proceso, siendo acertado también disponer su reconocimiento.

En suma, se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas, y se accederá a reconocer la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial en las fechas indicadas en la demanda; se revocará la condena en costas impuesta a la parte demandante en primera instancia, y ante la prosperidad de la alzada no se impondrá tal sanción en esta.

---

<sup>4</sup> Ver contestación al hecho primero de la demanda

**En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**VII. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los ordinales “**PRIMERO**” a “**TERCERO**” de la sentencia de primera instancia, los cuales quedan compendiados de la siguiente forma:

*“**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de mérito propuestas por el demandado.*

*“**SEGUNDO: DECLARAR** que entre el señor Carlos Alberto Vásquez Collazos y quien fue Luz Stella Herrera Ramos existió una unión marital de hecho del 20 de marzo de 1998, al 4 de enero de 2020, y una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en las mismas fechas, la cual se declara disuelta, y a cuya liquidación deberá procederse.*

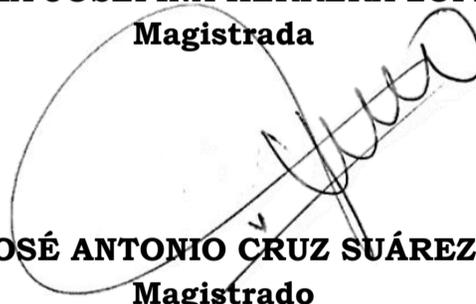
**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** en esta instancia, por haber prosperado el recurso.

**TERCERO:** En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen.

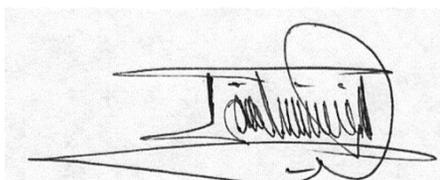
**NOTIFÍQUESE**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
Magistrada



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
Magistrado